

**REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN  
GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL,**



**JALISCO**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
2015-2018**

LIC. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, a todos los habitantes del municipio, hago saber que el H. Ayuntamiento de San Gabriel, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, fracción 11, en relación con el artículo 74 fracción VI, ambos de la Constitución Política de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCO.**

**INDICE**

**TITULO PRIMERO: Policía y buen Gobierno**

- **Capítulo I**  
Disposiciones Generales 2

**TITULO SEGUNDO: De las infracciones y faltas a**

<b>Las disposiciones generales</b>	5
• <b>Capítulo I</b> De las faltas a las libertades, el orden y la paz pública	5
• <b>Capítulo II</b> Infracciones a la moral y a las buenas costumbres	7
• <b>Capítulo III</b> Infracciones al derecho de propiedad	8
• <b>Capítulo IV</b> Infracciones al ejercicio del comercio	8
• <b>Capítulo V</b> De las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales Y bienes de propiedad municipal	9
• <b>Capítulo VI</b> De las faltas a la ecología y a la salud	9
• <b>Capítulo VII</b> De las faltas de carácter administrativo	10
• <b>Capítulo VIII</b> De la aplicación de sanciones	11
• <b>Capítulo IX</b> De la detención y presentación de los presuntos infractores	11
• <b>Capítulo X</b> De las audiencias	15
• <b>Capítulo XI</b> De la resolución	16

**TÍTULO PRIMERO**  
**POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y de interés general en el municipio de San Gabriel, Jalisco y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafo 1 al 3, 115fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 fracción I,II y III de I Constitución Política del Estado de Jalisco; 40,42,44 y 58 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo2.-** La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Síndico Municipal.
- III.- El Director de la Policía Municipal.
- IV.- El Juez Municipal.

**Artículo 3.-** El presente reglamento tiene por objeto:

- I.-Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- II.- Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas así como preservar las libertades y el orden y la paz pública.
- II.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas, en su convivencia social;
- IV.- Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente título; y
- V.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elemento preventivos que proporciones una convivencia armónica y pacífica en el municipio.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I.- EI H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL, JALISCO.- Los miembros electos popular y directamente.
- II.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- La persona que ejerce las funciones ejecutivas de este municipio.

III.- EL SÍNDICO.- Persona encargada de salvaguardar el patrimonio y vigilar los bienes e interés de este municipio representándolo legalmente en todas las controversias y litigios en que este sea parte.

IV.- DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Persona encargada de la Dirección de Seguridad pública municipal.

V.- JUEZ MUNICIPAL.- Persona que ejerce las atribuciones que le concede el artículo 58 de La Ley de la Administración Pública.

VI.- JUZGADOS MUNICIPALES.- Lugar que ocupa la oficina del juez municipal.

VII.- ELEMENTO DE LA POLICÍA.- Elemento de policía pública que salvaguarda el orden y la seguridad pública previniendo la comisión de delitos.

VIII.- MEDICO MUNICIPAL.- El médico de guardia.

IX.- HACIENDA MUNICIPAL: El encargado de ejercer impuestos derechos y aprovechamientos.

X.- PRESUNTO INFRACTOR.- Persona física responsable de violar una o varias disposiciones del presente reglamento y consecuentemente se hace acreedor a una sanción administrativa.

XI.- SANCIÓN.- Pena que se impone punitiva y/o pecuniaria.

XII.- SALARIO MÍNIMO.- El salario mínimo general diario vigente.

**Artículo 5.-** Se sancionarán las infracciones administrativas cuando estas alteren el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes, hospitales, iglesias y áreas de esparcimiento.

II.- Medios destinados al servicio público de transporte.

III.- Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos; y

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominios regulado por el Código Civil del Estado de Jalisco.

**Artículo 6.-** Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social de las personas.

No se considerará como infracción al legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveer lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma constitución Federal y Estatal y las normas aplicables.

**Artículo 7.-** En su carácter de Autoridad administrativa, al Juez Municipal corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en las disposiciones de este Título.

**Artículo 8.-** Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN.- Es la reconvención pública o privada, que el juez Municipal haga al infractor.

II.- MULTA.- Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Hacienda Pública Municipal y que no podrá exceder de 100 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción.

III.- ARRESTO.- Es la privación de la libertad por un periodo hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferente a los detenidos diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

IV.- TRABAJO COMUNITARIO.- Es el trabajo personal y sin remuneración que prestara el infractor a favor de la comunidad. En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para la aplicación de la multa o para la sanción corporal consistente en arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes consideraciones:

a.- La gravedad de la infracción.

b.- Las características personales, sociales y económicas del infractor.

c.- Las circunstancias de ejecución de la falta.

d.- Si es la primera vez que se comete la falta o si se trata de reincidencia y el grado de ésta.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutadas por trabajo comunitario a la forma prevista en este ordenamiento.

**Artículo 9.-** Al director de la Policía, a través de los elementos de la policía corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.

II.- Detener y presentar ante el Juez Municipal a los infractores, en los términos del artículo siguiente.

III.- Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este apartado.

IV.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.

V.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente apartado, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondiente, y

VI.- Incluir en los programas de formación policial material de justicia cívica.

VII.- Coadyuvar con las autoridades que soliciten su apoyo, siempre y cuando la solicitud se encuentre fundada dicha solicitud se podrá hacer por escrito o de manera verbal en caso de extrema urgencia.

## **TITULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10.-** Para efectos del presente reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

I.- Las Libertades, el orden y la paz pública.

II.- La moral pública y ala convivencia social.

III.- La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal,

IV.- La ecología y a la salud pública; y

V.- Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

## **CAPITULO I**

### **DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA**

**Artículo 11.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo

**Artículo 12.-** Se consideran faltas a las libertades, el orden o la paz pública:

I.- Proferir palabras altisonantes en lugares públicos causando malestar a terceros.

II.- Alterar la paz pública y la tranquilidad cívica con ruidos o sonidos estridentes, de equipos musicales de sonido o a bordo de vehículos automotores.

III.-Queda prohibido a toda persona o grupo musical tocar serenatas, sin permiso autorizado por el síndico municipal.

IV.- Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes.

- V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos en lugares públicos.
- VI.- Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos.
- VII.- Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o en sitios públicos.
- VIII.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.
- IX.- Dispara armas de fuego causando alarma o molestia las personas.
- X.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias o sus bienes, tratar a los animales con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando no exista la intención de causar apuestas.
- XI.- Conducir o estacionar vehículos en banquetas, plazas Unidades deportivas, áreas de esparcimiento o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas.
- XII.- Alterar el orden público mediante la exhibición de cualquier objeto o material peligroso explosivo de juego o análogos, armas blancas u objetos punzo cortantes o contundentes con el ánimo de dañar con cualquiera de los objetos antes mencionados.
- XIII.- Arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XIV.- Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- XV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precio diferentes a los autorizados.
- XVI.- Impedir, sin tener derecho a ello, el establecimiento de vehículos en sitios permitidos.
- XVII.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el presidente municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias.
- XVIII.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias toxicas en la vía o lugares públicos.
- XIX.- Reñir en lugares públicos.
- XX.- Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello.
- XXI.- Exponder bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.

XXII.- Maltratar, ensuciar, pintar, grafitear o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización de el propietario, arrendador o poseedor.

XXIII.- Impedir, entorpecer u obstaculizar las acciones o labores de los elementos policiacos, protección civil, o cualquier autoridad para realizar las funciones propias de su competencia.

XXIV.- Expresar insultos o comentarios peyorativos o vituperios a las instituciones de gobierno Públicas o sus representantes.

XXV.-Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI.- Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, en donde no esté permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar.

XXVII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se cruzan apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XXVIII.-Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.

XXIX.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.

## **CAPITULO II INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES**

**Artículo 13.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo

**Artículo 14.-** Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres.

I.- Causar escándalo en lugares públicos y privados.

II.- Pernoctar o conducir automóviles en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga.

III.- Vender o permitir en establecimientos comerciales la estancia o permanencia de menores de edad en cantinas, billares, disco-bar o cualquier lugar donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias.



IV.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.

V.- Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.

VI.- Colocar o exhibir cartulinas o poster que ofendan al pudor o a la moral pública.

VII.-exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.

VIII.- Vender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares.

IX.- Defecar u orinar en cualquier vía o lugares públicos, pero en los casos de extrema urgencia donde no exista posibilidad de usar sanitario; cuando el infractor acredite solvencia moral y no se encuentre bajo el influjo de droga o en estado de ebriedad, y hubiese cometido la infracción en lugar de poco o nulo tráfico de personas; tratando de no exhibirse, y en lugar aparentemente oculto, la autoridad solo procederá a amonestarlo a manera de sanción.

### **CAPITULO III INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD**

**Artículo 15.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capitulo

**Artículo 16.-** Son infracciones al derecho de propiedad:

I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casa-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas ya sea de propiedad particular o pública.

II.- Destruir, apedrear o afectar las lámparas u luminarias del alumbrado público.

III.- Apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial.

IV.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.

V.- Pintar, colgar o pegar propaganda en bienes muebles o inmuebles municipales, postes o cualquier otro bien estatal o federal ubicados en espacios públicos dentro del municipio, sin la debida autorización, así mismo colocar, propaganda impresa con engrudo o pegamento en dichos espacios.

### **CAPITULO IV INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO**

**Artículo 17.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo

**Artículo 18.-** Son infracciones al ejercicio del comercio:

I.- Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.

II.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuente con autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

## **CAPITULO V DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

**Artículo 19.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo

**Artículo 20.-** Son faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad municipal:

I.- Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad municipal.

II.- Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.

III.- Realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal.

## **CAPITULO VI DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD**

**Artículo 21.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo

**Artículo 22.-** Son faltas contra la ecología y a la salud:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.

II.- Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillado o colectores municipales, líquidos de industrias, comercios o servicios, que por disposición de ley, deban ser tratadas como aguas residuales.

III.- Contaminar las aguas del suelo y subsuelo, así como aguas de las fuentes públicas.

IV.- Contaminar el aire mediante incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente.

V.- Vender o detonar cuetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes.

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.

VII.- Tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura.

VIII.- Fumar en lugares prohibidos.

IX.- Llevar a cabo la venta de alimentos o bebidas en estado de descomposición o sin las condiciones higiénicas necesarias.

X.- Causar daño físico a cualquier animal salvo aquellos destinados para el consumo humano o en actividades de trabajo.

## **CAPITULO VII DE LAS FALTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 23.-** Se sancionará con multa de uno a cien días de salario mínimo general Vigente en la zona económica y/o arresto hasta treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo

**Artículo 24.-** Son faltas de carácter administrativo:

I.- Alterar o destruir las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificaciones que sea realizada por la autoridad municipal.

II.- Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecten a la salud de los individuos.

## **CAPITULO VIII DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 25.-** En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para este tipo de infracción de que se trate. Si el presunto asalariado, la multa máxima será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario.

**Artículo 26.-** Las personas que padezcan de una enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

**Artículo 27.-** Los invidentes, silentes y demás personas con capacidades diferentes, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si sus limitaciones no influyen de terminantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 28.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no contare la hora en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se les aplicara la sanción que para la infracción señale este apartado. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 29.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos en este ordenamiento.

## **CAPITULO IX DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

**Artículo 30.-** Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada, la persiga materialmente y la detenga.

**Artículo 31.-** Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en los artículos 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 de este reglamento, lo presentaran inmediatamente ante el juez Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la Ciudad y folio;
- II.- El domicilio y teléfono del Juzgado;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias del tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII.- Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado Municipal que reciba al presunto infractor; y

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

**Artículo 32.-** Tratándose de las infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo siguiente:

I.- Escudo de la Ciudad y folio;

II.- El domicilio y teléfono del Juzgado;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias del tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

VIII.- El apercibimiento que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento;

IX.- Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contara con un término de 72 horas para presentarse al juzgado municipal.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservara el elemento de la policía y otra que entregara al juez municipal.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de policía procederá a su inmediata presentación al juez municipal.

**Artículo 33.-** En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez municipal considerará los elementos probatorios que se presenten y si los estima fundado, girara citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se señale. Dicho citatorio será notificado por el elemento de policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I.- Escudo de la Ciudad y folio;

II.- El domicilio y teléfono del Juzgado;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se imputa, anotando circunstancias del tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio del denunciante;

VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VII.-Nombre y firma de la persona que lo recibe

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de elemento de policía, así como, en su caso, número de vehículo.

Si el juez municipal considera que el denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes, acordara la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

**Artículo 34.-** En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez municipal librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por el elemento de policía.

**Artículo 35.-** Los elementos de policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez municipal a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

**Artículo 36.-** En tanto se inicia la audiencia, el juez municipal ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberá, permanecer en la sala de audiencia.

**Artículo 37.-** Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez municipal ordenará al médico municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y

señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

**Artículo 38.-** Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que inicie la audiencia.

**Artículo 39.-** Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico municipal, el juez municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se haga cargo de éste, y en su caso de que se negare a cumplir con dicha obligación, dará vista al agente del ministerio público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de las autoridades del sector salud a fin de que se les proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso.

**Artículo 40.-** Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

**Artículo 41.-** En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez municipal, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de que procedan, sin perjuicio que siga el procedimiento y se le imputara las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este ordenamiento.

**Artículo 42.-** En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el juez municipal retendrá al menor para los efectos de notificar a sus padres o tutores y aplicar la medida correctiva correspondiente, ante la presencia de la comisión de un delito remitirá inmediatamente a la autoridad correspondiente.

**Artículo 43.-** cuando comparezca el presunto infractor ante el juez municipal éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

**Artículo 44.-** Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez municipal suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia, sus auxiliares o un representante vecinal.

**Artículo 45.-** el juez municipal dará cuenta al ministerio público de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones o que en su concepto puedan constituir delito.

## **CAPITULO X DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 46.-** El procedimiento será oral y público, o privado cuando el juez municipal, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este título.

**Artículo 47.-** El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 54 de este reglamento. Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el juez municipal levantará las actas circunstanciadas, que precedan.

**Artículo 48.-** Al iniciar la audiencia, el juez municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico municipal quien determinará el estado físico y en su caso el mental de aquellas. Asimismo, el juez municipal verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

**Artículo 49.-** En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos de los artículos 12,14,16,18,20,22 y 24, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiere practicado la detención y presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

**Artículo 50.-** en caso de las infracciones en flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos de los artículos 12,14,16,18,20,22 y 24, de este ordenamiento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del juez municipal.

**Artículo 51.-** tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

**Artículo 52.-** Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le describe, el juez municipal dictará de inmediato su resolución, si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará con el procedimiento.

**Artículo 53.-** Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el juez municipal debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de confianza o por medio de su defensor.

**Artículo 54.-** Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El juez municipal aceptará o



rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el artículo 65 de este ordenamiento.

**Artículo 55.-** Si fuere necesario la presentación de nuevas pruebas o no fuere posible en este momento desahogarlas las aceptadas, el juez municipal suspenderá la audiencia y fijara día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse a la audiencia posterior, ésta se celebrara en su contra, para los efectos de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

## **CAPITULO XI DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 56.-** Concluida la audiencia, el juez municipal de inmediato examinará y valorara las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, imponga debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este título, así como a los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 57.-** El juez Municipal determinara la sanción ampliable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que éste se hubiera cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**Artículo 58.-** Cuando la infracción cometida deriva daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez Municipal, en funciones de conciliador, procurara su satisfacción inmediatamente o el aseguramiento de su reparación, lo que tomara en cuenta a favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

**Artículo 59.-** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el juez municipal apercibirá al infractor para que no reincida, asiéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 60.-** Emitida la resolución, el juez municipal la notificara inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviere presente.

**Artículo 61.-** Si el presunto infractor no resulta ser responsable de la infracción imputada, el juez municipal resolverá en este sentido y le autorizara que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez municipal le informara que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o trabajo comunitario que le corresponda, si solo estuviera en posibilidades de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez municipal le permutara la diferencia por trabajo comunitario, en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo del arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computara desde el momento de la presentación del infractor. En el caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concebido, el juez

municipal librera orden de presentación en contra del infractor, con el fin de que cubra la multa o en su defecto, cumpla con el arresto correspondiente.

**Artículo 62.-** El juez municipal informara al director de policía de las resoluciones que pronuncie, a fin de que este, con base en el sistema que establezca, les proporcione datos sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

**Artículo 63.-** las personas a quienes se les haya impuesto una multa, en caso de inconformidad, podrá interponer los medios de defensa previstos en este reglamento.

**Artículo 64.-** Si al juez municipal considera que los hechos son constitutivos de delito, turnara el asunto al ministerio público competente.

**Artículo 65.-** En lo no previsto en este capítulo, se le aplicara supletoriamente el código de procedimientos penales para el Estado de Jalisco.

**Artículo 66.-** queda estrictamente prohibido a la policía:

I.- maltratar a los detenidos, en cualquier momento; ya sea en la detención o la aprehensión, en los reclusorios o fuera de ellos, sea cual fuera la falta o delito que se les impute;

II.- Practicar cateos sin orden Judicial;

III.- Retener a una persona por más de doce horas sin ponerla a disposición de las autoridades competentes. Será motivo de responsabilidad no ponerle inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como el de avocarse por sí mismo, al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otra autoridad.

#### **TRANSITORIOS:**

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco.

**ATENTAMENTE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL JALISCO 2015-2018

**REGIDOR - PRESIDENTE**  
LIC. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

**REGIDOR - SINDICO**  
LIC. JUAN CARLOS CÁRDENAS CORONA

**REGIDORES:**

PROF. LUIS BERARDO HERNÁNDEZ TOPETE.  
C.P. MÓNICA DE LA CRUZ FLORES.  
LIC. ELIZABETH ISUNZA GARCÍA.  
C. ADRIANA PRECIADO FLORES.  
C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DÍAZ.  
LIC. MARÍA EUGENIA FLORES ANGUIANO.  
C. HORTENCIA MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ.  
C. BONIFACIO VILLALVAZO LARIOS  
C.FANNY MARGARITA PALACIOS IBARRA

**SECRETARIO GENERAL**  
LIC. NÉSTOR SALVADOR DE LA TORRE

28 DE JUNIO DEL 2017